



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 1/15

Buenos Aires, 11 de febrero de 2015.

USO OFICIAL

VISTAS las presentaciones de los Dres. María Julieta LOUTAIF; Mariana CISNEROS; Manuel Eduardo BONNIN; María Esther PINOS; Roberto Eduardo FLORES; Vanesa LUCERO y Luciano RODRÍGUEZ, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal, provincia de Salta (CONCURSO N\xba 74 MPD)*, de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N\xba 2 con asiento en la ciudad de Santiago del Estero (CONCURSO N\xba 75 MPD)*, de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe (CONCURSO N\xba 76 MPD)*, de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N\xba 3 con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucum\x33n, provincia de Tucum\x33n (CONCURSO N\xba 77 MPD)*, de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ram\x33n de la Nueva Or\x33n, provincia de Salta (CONCURSO N\xba 78 MPD)* y de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Pico, provincia de La Pampa (CONCURSO N\xba 79 MPD)*, en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Nación (Res. DGN N\xba 602/13); y

CONSIDERANDO:

I. Impugnaci\x33n de la Dra. Mar\x33a Julieta LOUTAIF

La recurrente impugnó el puntaje que se le asignara en los rubros contenidos en los incisos b) y c) de la evaluación de antecedentes.

Respecto del inciso b), señaló que los 6 puntos con los que se calificara su título de Master en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Granada, Reino de España, “*resulta arbitrario atento la calidad educativa del mismo, duraci\x33n y la calificaci\x33n realizada en el Concurso Nro. 51 de este Ministerio P\xfablico donde puntuaron con un total de 8 puntos*”.

Con relación al inciso c), sostuvo que no fue debidamente evaluado el “*Curso de Especialización en la Defensa*”. En tal sentido entendió que “*por un error material no se consideró debidamente el contenido, horas cursadas, importancia práctica del Curso de Especialización en Defensa*”.

En ambos supuestos solicitó la adecuación de los puntajes conferidos.

II. Impugnación de la Dra. Mariana CISNEROS

En su escrito cuestionó la calificación asignada a sus antecedentes respecto de los incisos a)1, a)3 y c).

En cuanto al primero de ellos destacó que los 18 puntos que se otorgan se corresponden con el mínimo establecido en las pautas aritméticas para aquellos que posean el cargo de Secretario de Cámara, Prosecretario Letrado y Subdirector General. En este sentido señaló que en el marco de otro concurso, en este ítem obtuvo 20 puntos pese a no haber alcanzado el cargo de Secretario de Cámara. Asimismo, remarcó que los 32 años de antigüedad transcurridos entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, tampoco se veían reflejados en esa calificación.

Solicitó que se incrementara dicho parcial porque... “*si bien VV.EE. son soberanas al momento de evaluar, solicito se tenga en cuenta este antecedente, ya que con un cargo inferior se me calificó con mayor puntaje*”.

A renglón seguido indicó que en el inciso a)3 se le habían asignado 12 puntos dentro de un máximo de 15. En este punto manifestó... “*deseo poner de relieve mis labores cumplidas en el paso como Prosecretaria Administrativa en la Defensoría Nro. 1 ante el Juzgado Federal de 1era. Instancia de Santiago del Estero, es decir en una dependencia análoga, cuya titularidad hoy aspiro cubrir. Asimismo, desde el año 2009 hasta la actualidad me desempeño como Defensora Ad Hoc en la Defensoría Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico. Por otro lado, y remitiéndome a la evaluación de mis antecedentes confeccionada en el marco de los Exámenes Nros. 63, 64 y 65, se me adjudicaron en esa oportunidad 13 puntos, aun ostentando un año menos como Defensora Ad Hoc*”.

Por último se refirió a los 2,80 puntos que se le asignaron en el inciso c). Sobre el punto repasó las pautas aritméticas, para concluir en que dentro de ese puntaje se le habrían otorgado 2,05 por el Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, que cuenta con 360 horas, “*lo cual teniendo en cuenta que máximo posible es de 12 puntos, creo respetuosamente debería ser reconsiderado*”.

III. Impugnación del Dr. Manuel Eduardo BONNIN

El postulante cuestionó la evaluación de sus antecedentes, y afirmó que vulneró su “derecho a obtener del Tribunal una decisión fundada en los elementos objetivos y documentados que tenía a su disposición”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Respecto a la puntuación que se le asignó en virtud del art. 32 inciso a)1, señaló que no se tuvo en cuenta el ejercicio “continuo aunque interrumpido por cuestiones funcionales” de los cargos de juez federal y de Defensor Oficial *ad hoc* y solicitó que, en definitiva, se le asignara el puntaje de 22 a 25 puntos que corresponde a la escala de Defensor Auxiliar, Secretario Letrado o Director General, por ser la inmediatamente inferior a la de magistrado de primera instancia.

Por otra parte cuestionó el puntaje que se le otorgó, en los términos del art. 32 inc. a)2, en razón de haber ejercido como abogado en forma independiente entre el 26 de octubre de 2011 y el 11 de enero de 2004. En esa dirección manifestó que, en atención al tiempo en el que desempeñó la profesión, le corresponden 10 centésimos de punto más.

Se agravó también respecto del puntaje que le cupo en el rubro contemplado en el art. 32 inciso a)3 del reglamento aplicable. Al respecto sostuvo que trabajó “muchos años además de lo específico de la Defensa que fue correctamente valorado en todas las materias que existen en primera instancia federal. Civil, contencioso Administrativo, laboral, minería, electoral, marítimo, aeronáutico, penal, tributario, etc....llegando incluso a ejercer inclusive como juez federal subrogante”. Por ello solicitó “que se reconsidere esta calificación y al puntaje de 6 puntos asignado, se le sumen otros cuatro (4) puntos”.

Con relación a los inciso b) y c) adujo que...“existe una clara desproporción en la calificación de estos dos antecedentes de posgrado”, en referencia al “Posgrado en Defensa Nacional” y a la “Especialización en Administración de Justicia”. Respecto de esta última señaló que debe ser tenida en cuenta en el inciso a) de las pautas aritméticas, esto es, con el 50% del puntaje correspondiente para el punto b). En esta dirección sostuvo: “[si comparamos la situación con la concursante Dra. María Julieta Loutaif a quien se le asignó seis (6) puntos por un posgrado finalizado, surge claramente que en mi caso y sólo por la carrera de especialización, se me debió otorgar no menos de tres (3) puntos (50% por ciento de la calificación del posgrado) [...] no se valoró tampoco el curso de posgrado intensivo sobre Derecho Público y Economía realizado en la U.B.A. y por el cual fui evaluado también en esa alta casa de estudios”. En consecuencia, solicitó se le “otorgue no menos de tres (3) puntos más”.

Para finalizar su impugnación en cuanto a la calificación de antecedentes manifestó que la redacción del inciso a)1 es confusa y propuso un modelo de cómo debiera estar redactada.

En relación con la oposición escrita, impugnó la calificación en cuanto habría estado determinada por dos cuestiones que fueron observadas

por el Tribunal respecto del caso no penal, a saber: que no justificó adecuadamente la razón de no demandar al Estado Nacional y que no profundizó los argumentos en cuanto a la arbitrariedad de la decisión. En cuanto a lo primero, sostuvo que... “de las consignas dadas para el caso no penal se desprendía que debía demandarse a OSDE y ello debía hacerse ante un juzgado federal en lo civil y comercial (necesariamente de Capital Federal, ya que no existen en el interior del país)”. Por ello –continuó-, consignó... “un apartado especial respecto de la competencia y además señalé la razón de no demandar al Estado Nacional”, lo cual, de manera contradictoria –a su juicio- fue valorado negativamente por el Tribunal de Concurso. Con respecto a lo segundo, consideró que... “de la lectura del escrito surge claramente la indicación de cada una de las implicancias que tenía la negativa irrazonable de la prenda en salvaguardar la salud de mi defendida”.

Concluyó en que existió un vicio grave del procedimiento consistente en... “haber dado en las consignas una carátula que indicaba claramente que debían seguir ciertos lineamientos y, una vez realizados éstos, reprobar ese desarrollo y disminuir la calificación”, por lo que solicitó que se le asignen los 70 (setenta) puntos correspondientes al máximo previsto.

En cuanto a su oposición oral, cuestionó que se hubiera omitido en la devolución una cantidad de cuestiones que postuló y que no habrían sido valoradas por el Tribunal, lo que implicaría un aumento de no menos de dos (2) puntos en su calificación de esta etapa.

IV. Impugnación de la Dra. María Esther PINOS

Impugna el dictamen referido a la prueba de oposición. Entiende que el Tribunal no la ha calificado “con la suficiencia que ameritaba [su] examen, puesto que dictaminó otorgándole 29 puntos”.

En tal sentido, manifiesta que no se ha valorado que, en el caso penal instó tres vías de resolución: recurso de apelación, habeas corpus y excarcelación, “tal como lo aconseja la Sra. Defensora específicamente en la Res. DGN 491/08”, y en los tres hizo hincapié en el derecho humano a la salud. Por ello, considera que la corrección de su examen omitió valorar la consistencia jurídica de la solución propuesta, la pertinencia para los intereses de la parte, las normas y jurisprudencia invocadas, y el compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos.

En idéntica arbitrariedad habría incurrido el tribunal con relación a la evaluación del caso civil. En ese orden, adujo la falta de ponderación de la consistencia jurídica de la solución propuesta, en la que se peticionó que se



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Naciòn*

procediera “con habilitación de días y horas inhábiles y solicitud de astreintes para el caso de mora en la prestación... se justificó debidamente la competencia federal... se efectuó análisis sobre su procedencia con invocación de jurisprudencia reciente de la CSJN... se justificó debidamente por qué se demandaba al Estado Nacional...”, y del planteo del beneficio de litigar sin gastos.

Finalmente, reforzó sus conclusiones de modo comparativo con otros postulantes (Miller, Oieni, Rodríguez y Balog), quienes, a pesar de haber omitido planteos sustanciales, recibieron mayores calificaciones. Por todo ello, solicitó que se revea el puntaje otorgado y se asigne, cuanto menos, aquél que permitiera tener por aprobada la oposición.

USO OFICIAL

V. Impugnación del Dr. Roberto Eduardo FLORES.

El Dr. Flores se agravió de... “los criterios de evaluación del jurado” en la prueba de oposición escrita. Respecto de la afirmación del jurado en cuanto a que... “la impugnación contra una supuesta denegatoria de excarcelación no se condice con las constancias de la causa”, alegó el impugnante que... “de las constancias de la causa sí surge de manera evidente una denegatoria de un pedido de excarcelación o de libertad de la defensa” y que por ello es correcto el... “recurso de apelación y su motivación efectuada por el suscripto en la consigna Nro 1 [...] atento a las propias constancias de la causa”.

Añadió, por otra parte, que planteó una acción de habeas corpus, un nuevo pedido de arresto domiciliario y la habilitación de la feria atento al informe médico agregado en la última foja de la consigna y que... “ello no obstaba a la eficacia de la estrategia defensiva, sino que muy por el contrario apuntaba a resguardar los derechos constitucionales y humanos de [su] defendido”. Por tal motivo propició que se le otorguen 10 puntos más por el caso penal.

En lo que atañe al caso no penal apuntó que el jurado... “omitió valorar los ítems de los motivos de la competencia federal, la eximición de la contracautela, el ofrecimiento de pruebas instrumentales, testimoniales y periciales, la aplicación de astreintes en caso de incumplimiento de la prestadora demandada, la reserva de iniciar acciones por daños y perjuicios”, circunstancia que hubiera permitido obtener una calificación mayor, la que pidió que se elevara en 10 puntos .

VI. Impugnación de la Dra. Vanessa Isabel LUCERO

La Dra. Lucero cuestionó el puntaje otorgado a sus antecedentes en los rubros que prevén los incisos a)2 y f) del reglamento aplicable.

En lo que atañe al inciso a)2 consideró que... “se trató de un error material en la calificación”. Al respecto apuntó que... “no se ha merituado de forma objetiva la labor desarrollada en la Fiscalía de Estado de Salta, en la Honorable Legislatura de Tucumán, en el Senado de la Nación (como asesora de comisión), y en el ejercicio libre de la profesión”. Alegó que la Fiscalía de Estado... “no es un órgano de mera ‘asesoría’ al Poder Ejecutivo Provincial, sino que es quien ejerce la representación de la provincia” y que ha... “intervenido como procuradora fiscal de la Fiscalía de la Provincia de Salta en la tramitación, elaboración de escritos y en definitiva representación del estado provincial en más de 50 juicios [...] en los que la Provincia de Salta fue parte demandada o demandante...”. Adunó que del cargo de Procuradora Fiscal fue ascendida al cargo de “Abogada Consultora de la Fiscalía de Estado”.

Asimismo acompañó nueva documentación (certificación de la Fiscalía de Estado de Salta y actuaciones que acreditarían algunos de los procesos en los que intervino).

Invocó además haberse desempeñado como asesora del Senado de la Nación, por lo que considera que el puntaje otorgado es insuficiente y en relación al ejercicio profesional manifiesta que adjunta... “en esta oportunidad copias de otras actuaciones y poderes generales para juicios”. Hizo referencia a los puntajes que se les otorgó a los postulantes Chumbita, Ciallella, Fourcade y Hughes para concluir en que medió una clara desproporción entre los dos puntos asignados a la impugnante y la calificación otorgada a los otros postulantes que menciona y que en consecuencia se le deben asignar diez puntos más en este ítem.

Asimismo refirió que en los concursos 59 y 60 y 73 se le reconocieron 18 y 13 puntos respectivamente.

Finalmente solicitó la reconsideración de la evaluación efectuada en relación al inciso f), por la que no se le otorgó puntaje. En favor de su pretensión invocó haber resultado ganadora del IV Concurso Interamericano de Derechos Humanos y consideró que el Tribunal no tuvo en cuenta... “las singulares características de este concurso, y el hecho de que está organizado desde el año 1994 en forma ininterrumpida por uno de los más prestigiosos centros de estudios de derechos humanos,,,” y que se trata de un premio obtenido mediante concurso de oposición “.

Por último, solicitó que se reconsiderere “el puntaje otorgado por la Beca otorgada por el Comité de Atribución de Becas del Institut International des Droits de l’Home”. Al respecto aclaró que la certificación se acompañó en idiomas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

francés e inglés ya que no dispone de una traducción al castellano y que... “el otorgamiento de la beca fue en consideración de los antecedentes acreditados”.

Finalmente en el petitorio pidió que se reconsiderare el puntaje otorgado en el sub inciso a)2 y en el inciso f) así como en el inciso c), aunque a este último respecto no introdujo ninguna consideración.

VII. Impugnación del Dr. Luciano RODRÍGUEZ

El Dr. Rodríguez apuntó sus cuestionamientos a la evaluación de antecedentes, en particular al puntaje que se le asignó en los incisos a)2 y a)3 así como en el inciso c), todos del art. 32 del reglamento aplicable.

USO OFICIAL

En relación a los dos primeros sostuvo que hay una diferencia “enorme” con el puntaje que se le asignó en el concurso nº 66 de este M.P.D. Asimismo, en favor de su pretensión invocó que al postulante Chumbita se le asignaron 12 puntos en el subinciso a)2 a pesar de no haber acreditado ejercicio efectivo de la profesión, en tanto que al impugnante se le asignó tres puntos habiendo acreditado ejercicio privado de la profesión en todos los años declarados y haber tenido un cargo de asesor “para el cual era obligatorio el título de abogado, por un lapso no inferior a 7 años...”. Asimismo aclaró: “como Asesor Legal en esos años respondíamos ante los Juzgados Civiles y Comerciales y ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Nación, informes y reclamos por prestaciones médicas, así como también recursos de amparo de salud”.

Además sostuvo que al postulante Ciallella... “se le otorgó en el Subinciso a) 2, 14 puntos, cuando de la suma de los años de profesión es imposible arribar a ese número, y más aún cuando sólo se acredita el efectivo cumplimiento de tan solo cuatro años y de los cuales, se destaca fueron en múltiples especialidades”.

En lo que atañe al inciso c) señaló que se le otorgó un punto con cincuenta centésimos... “omitiendo analizar según la documentación aportada que de la carrera de especialización sólo restaba cursar y aprobar una (1) sola materia”. Además, señaló que las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes establecen que el puntaje máximo que podrá ser asignado al rubro es de 10 puntos y que en caso de carreras jurídicas de posgrado cuya cursada no ha sido completada se asignará hasta el 25 % del puntaje correspondiente, y que por ello debió habersele asignado al menos 2,50 puntos en ese ítem.

VIII. Tratamiento de las impugnaciones de los Dres. Manuel Eduardo BONNIN y Roberto Eduardo FLORES en relación con sus impugnaciones a las pruebas de oposición

En lo que hace a sus impugnaciones relativas a las pruebas de oposición escrita y oral, corresponde poner de resalto que todas ellas se basan en consideraciones parciales, y claramente subjetivas. Las objeciones parten, básicamente, de lo que los postulantes consideran que este Tribunal dejó de valorar o, cuanto menos, de consignar en el dictamen correspondiente, pero no logran configurar más que meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada. No alcanzan ciertamente, a constituir verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. Esto es así, por cuanto ninguna de ellas introduce una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal.

Cabe advertir que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse,- sólo a título de ejemplo-, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que no se han demostrado, más allá de los esfuerzos que los postulantes hayan podido efectuar para dar un sustento plausible a sus críticas.

IX. Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Julieta LOUTAIF.

En cuanto a la puntuación referida al inciso b), no se advierte en la impugnación ninguno de los requisitos que habilitarían la instancia, ya que la concursante se limita a comparar su puntaje con el recibido por el antecedente en un concurso anterior. En este sentido, la calificación otorgada por otro Tribunal no guarda sustento como argumento de impugnación, en tanto este Tribunal –al igual que aquel- ha valorado los antecedentes a la luz del parámetro establecido reglamentariamente.

Por otra parte, por lo que refiere a la puntuación en el inciso c), este Tribunal ha conferido al Curso de Especialización en la Defensa el puntaje que se adecua a las pautas aritméticas contenidas en la resolución DGN 1124/12. En este sentido es dable señalar que dicho curso consta de tres módulos, dos de los cuales tienen una



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Naciòn*

duración de 48 horas y un tercero de 53 horas; en todos los casos debe adicionarse una cantidad de horas en concepto de examen, taller, o trabajo. Cabe recordar lo allí contemplado en relación a otros estudios de perfeccionamiento, especialización o posgrado: “*c) En el caso de otros cursos que requieran algún tipo de evaluación para ser aprobados, se asignara entre 0,05 y 0,15 puntos cada uno de ellos, valorando la relevancia del estudio respecto del cargo para el cual se concursa*”. Entonces surge claro que se ha valorado según las pautas previstas, por lo que no se hará lugar a la impugnación presentada.

USO OFICIAL

X. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Mariana CISNEROS.

La impugnación de la postulante no será atendida, por cuanto de su propia lectura se observa que revela su disconformidad con la puntuación recibida por parte de este Tribunal –dentro de los parámetros establecidos reglamentariamente-, comparada con la evaluación de otro Jurado, en un concurso para una vacante de Defensor ante Tribunal Oral Federal, parámetro que carece de aptitud para solicitar la modificación del puntaje asignado. Ello así porque este Jurado ha valorado conforme a la reglamentación y es esperable que otro Colegio guarde alguna diferencia, también dentro del margen de selección.

Por otra parte, es dable destacar que respecto del Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, este Tribunal le ha asignado dos puntos, por considerarlo el 50% de la carga total de la carrera de Maestría en Derecho que se dicta en esa casa de estudios, entendiendo que tal valoración resulta más favorable a los postulantes, en tanto dicho curso no registra la acreditación de la CONEAU que requiere el reglamento para ser considerado dicho antecedente dentro de los computables en el inciso b). Repárese que, de otro modo, y de haberse considerado como... “*otros cursos que requieran algún tipo de evaluación para ser aprobados, se asignará entre 0,05 y 0,15 puntos cada uno de ellos, valorando la relevancia del estudio respecto al cargo para el cual se concursa*” (pautas aritméticas, res. DGN N° 180/12 y aclaratoria DGN N° 1124/12), le hubieran correspondido un punto con veinte centésimos.

XI. Tratamiento de la impugnación del Dr. Manuel E. BONNIN:

No se advierten los errores denunciados respecto de la puntuación asignada al postulante en los incisos a)1 y a)2. En efecto, en este aspecto, la presentación carece de la fundamentación adecuada en orden a demostrar la procedencia del

planteo, pues no está prevista reglamentariamente pauta alguna que permita el aumento de la puntuación en los términos de la pretensión a estudio, esto es, cuando se trata del ejercicio de cargos “ad hoc” o subrogancias. Para computar el cargo de magistrado se debe ostentar la calidad de tal, de lo contrario –situación en la que se encuentra el recurrente- se debe computar el cargo de revista efectivo, independientemente de las funciones “ad hoc” que hubiere ejercido. Dicha actividad debe ser y ha sido adecuadamente valorada en el subinciso a)3, por lo que la impugnación en este punto no prosperará.

En lo que atañe a la pretensión de que se le asignen 10 centésimos más por el ejercicio privado de la profesión de abogado, cabe señalar que la solicitud de fraccionamiento en los términos que la presenta el impugnante es inadmisible. Ello así, porque —más allá de que las pautas aritméticas resultan claras en cuanto a que se asignará... “*un punto cada dos años de ejercicio del cargo o labor*” (el subrayado no pertenece al original) —, ese es el estándar que ha moderado la evaluación de todos los concursantes, siendo que en ningún caso se aplicó el fraccionamiento que surge de la particular interpretación de las pautas que efectúa el postulante.

Por último, en cuanto a los cuestionamientos relativos a la valoración de sus estudios de posgrado y a la referencia que el impugnante hizo a sus estudios en “Defensa Nacional” y en “Administración de Justicia”, no se verifica la hipótesis de disparidad con los otros concursantes en la que pretende sustento. En tal sentido, interesa destacar que las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes establecen que se... “*deberá ponderar: normas con arreglo a las cuales ha realizado los estudios, calificaciones en las asignaturas y en la evaluación final y duración de los cursos*” y que “*en todos los casos, se valorará la pertinencia del estudio realizado respecto a las tareas del cargo para el cual se concursa*”, criterios estos que han guiado el mérito de los antecedentes declarados por el impugnante.

En relación con las oposiciones cabe señalar que no se advierte el agravio que pueda surgir de la transcripción de la carátula del expediente en la hoja de las consignas, expedientes que, conforme al art. 39 del Reglamento, deben ser reales, al igual que sus carátulas, lo que no significa que ello pueda confundirse con la consigna del examen, que rezaba: “*El postulante deberá articular los remedios procesales que estime adecuados a favor de satisfacer el interés de su asistido*”. Por lo demás, resulta equivocado que el postulante ignore al Estado Nacional como legitimado pasivo subsidiario, ya que ello importa privar a su asistido de una eventual satisfacción a su demanda e importa, también, desconocer el rol del Estado como garante último de los Derechos Humanos (Fallos 330: 4160, entre otros).

XII. Tratamiento de la Impugnación de la

Dra. María Esther PINOS



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Este jurado ha efectuado un nuevo análisis de la presentación escrita de la impugnante que le ha permitido verificar que le asiste razón en cuanto a que su labor merece una calificación superior, tanto en el caso penal como en el no penal.

En relación al caso penal se reconoce el acierto de plantear tres alternativas de resolución propuestas, esto es, la vía de apelación, la acción de habeas corpus y la excarcelación, las que si bien ofrecían la posibilidad de un mayor y más completo desarrollo, resultaron mínimamente suficientes y que -tal como oportunamente se señaló- la impugnante advirtió la arbitrariedad de la resolución de manera adecuada.

En tanto, respecto al caso no penal, la acción interpuesta presenta los requisitos mínimos y suficientes en orden a sustentar el interés de su asistido.

A ello debe sumársele que, analizada la prueba de oposición escrita de la impugnante a la luz de la evaluación efectuada en relación al contenido del examen del postulante ZB, se observa una evidente paridad, que conlleva, conjuntamente con las otras razones expuestas, a elevar la puntuación entonces asignada a la concursante Pinos, en seis (6) puntos.

Así las cosas, corresponde hacer lugar a la impugnación y asignar, en consecuencia, la calificación de treinta y cinco (35) puntos a la prueba de oposición escrita y disponer la confección de un nuevo orden de mérito que se ajuste al contenido de la presente resolución.

USO OFICIAL

XIII. Tratamiento de la impugnación del Dr. Roberto Eduardo FLORES

Con respecto puntualmente a su presentación, cabe apuntar que el postulante cuestiona el aserto del Tribunal relativo a que... “su impugnación contra una supuesta denegatoria de excarcelación no se condice con las constancias de la causa”, señalando en suma que, a su juicio, de las constancias de la causa sí surge de manera evidente una denegatoria de un “pedido de excarcelación o de libertad de la defensa” y que por ello es correcto el “recurso de apelación y su motivación efectuada por el suscripto...”. En tal dirección cabe señalar que de las constancias que invoca el presentante surge, precisamente, una situación contraria a la que esgrime en la impugnación a los efectos de justificar el contenido de su evaluación escrita en el caso penal. En efecto, de las constancias señaladas surge que al plantear la prisión domiciliaria, en el acápite I OBJETO, el defensor expresó “sin que la presente solicitud suponga rectificación alguna de la voluntad de

esta representación al requerir la excarcelación del defendido y, oportunamente, recurrir el auto interlocutorio mediante el cual [...] fuera denegado el beneficio que a MELLO le corresponde". De modo que de las constancias mencionadas puede inferirse con meridiana claridad que, al tiempo en que se dedujo la petición de detención domiciliaria que fuera rechazada y que debía ser objeto de apelación, ya había sido recurrida la decisión que había rechazado un planteo excarcelatorio respecto del mismo imputado.

XIV. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Vanesa Isabel LUCERO:

Analizado el agravio que plantea la Dra. Lucero en relación a la evaluación de sus antecedentes y, en particular, respecto al puntaje que se le asignó en el rubro consignado en el art. 32 inc. a)2 del Reglamento, cabe en primer orden destacar que las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes –Res DGN nº 180/12 y su aclaratoria nº 1124/12, disponen que... “[los antecedentes por más de una función en a)1 y a)2, se ponderarán en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar...”.

Fue así que, con arreglo a las pautas de mención, a la postulante se le asignó el puntaje mínimo de base al evaluar sus antecedentes encuadrables en el inciso a)1, por los que se le otorgaron 12 puntos por el cargo de Prosecretaria Administrativa –con una antigüedad menor a dos años- en el que revistaba al tiempo de su inscripción. En lo que ataña a la actividad declarada en el subinciso a)2, a la nombrada se le asignaron dos puntos teniendo en cuenta el período de cinco años de ejercicio profesional que se consideró acreditado (2005, 2006, 2007, 2009 y 2010) con arreglo a las Pautas de mención que establece que se “asignará un punto cada dos años de ejercicio del cargo o labor”.

Por lo demás, su situación no puede analogarse con la de los postulantes respecto de los que se compara, toda vez que a ninguno de ellos el Tribunal le otorgó puntaje de base por el subinciso a)1. En efecto, a los postulantes Chumbita, Ciallella y Fourcade no se les asignó puntaje en el subinciso a.1 en tanto que al postulante Hughes se le otorgó un punto por ese mismo subinciso, porque el puntaje de base le fue computado en el subinciso a)2.

En lo que ataña a los cuestionamientos a la evaluación de los antecedentes consignados en el inciso f) cabe apuntar que al momento en que ganó la competencia invocada, la Dra. Lucero no era aún abogada. Por otro lado, en relación con la beca, no se han acompañado elementos que ilustren respecto del



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

procedimiento que habría precedido a su obtención, circunstancia que impide evaluar y calificar dicho antecedente.

Por fin, la ausencia de fundamentos que sustenten la pretensión de elevar el puntaje asignado a los antecedentes correspondientes al inciso c) resulta óbice para la modificación peticionada.

XV. Tratamiento de la impugnación del Dr.

Luciano RODRÍGUEZ:

En primer orden, en cuanto a la invocación del puntaje que se asignó en otro concurso y que el recurrente esgrime en su cuestionamiento a la puntuación otorgada en los inciso a)2 y a)3, cabe señalar que se tratan de Tribunales distintos y que resultan autónomos para evaluar los antecedentes de los postulantes de conformidad con los criterios que establecen el Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes contenidas en las Res. DGN N° 180/12 y 1124/12. En este sentido el impugnante ha omitido introducir algún argumento que demuestre que el puntaje que se le asignó constituya un apartamiento de los guarismos y criterios fijados en la normativa de mención ni ha demostrado un tratamiento dispar respecto de la evaluación de los concursantes con los que se compara.

A este respecto cabe recordar que la reglamentación prevé una ponderación integral de los antecedentes por más de una función en a)1 y a)2 y la imposibilidad de computar el puntaje mínimo más de una vez. Con arreglo a ese criterio al postulante se le asignaron 12 puntos, que corresponden al cargo de Prosecretario Administrativo que resulta ser el inmediatamente inferior al de Secretario de Primera Instancia que al tiempo de la inscripción desempeñaba de modo interino y con una antigüedad menor a dos años. Asimismo, habiéndosele otorgado el puntaje de base en el inciso a)1, en el inciso a)2 se le asignaron 3 puntos por el período de 6 años de ejercicio profesional acreditado. Al respecto, cabe memorar que las pautas de mención establecen que se computará un punto cada dos años del ejercicio del cargo o labor. Resta advertir, para concluir esta cuestión, que el impugnante omite señalar que en el concurso n° 66 no se asignó puntaje en a)1 mientras que en este caso se le asignaron los 12 puntos consignados.

Por tanto, la situación del impugnante dista de la de los postulantes con los que se compara, quienes no declararon antecedentes en el inciso a)1, por lo que, en consecuencia, no se les asignó puntaje alguno en ese rubro.

Por lo demás, tampoco se advierte equivocación alguna que afecte el puntaje asignado por los antecedentes consignados en el inciso c). En tal sentido, en el caso, el antecedente invocado –una especialización que encuadraba en el inc. c) b de las Pautas de mención-, fue evaluado asignándosele un 25% por ciento de los 6 puntos que se aplicaron a los casos de una Especialización de las consignadas en el inciso b) que se encuentre concluida, guarismos con el que fueron evaluados los antecedentes de todos los otros postulantes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso
RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los Dres. María Julieta LOUTAIF; Mariana CISNEROS; Manuel Eduardo BONNIN; Roberto Eduardo FLORES; Vanesa LUCERO y Luciano RODRÍGUEZ.

II.- HACER LUGAR a la impugnación de la Dra. María Esther PINOS, y elevar la calificación de su examen escrito a treinta y cinco (35) puntos, debiéndose confeccionar nuevos órdenes de mérito conforme a lo aquí decidido.

III.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Eleonora DEVOTO
Presidente

Andrea Marisa DURANTI
(por adhesión)

Gustavo Alberto FERRARI

María Florencia HEGGLIN

Santiago MARINO AGUIRRE